

Revista Digital buró

“el sentido formal y material de los tributos”

No. 54 
14 de Octubre 2019



CIDT 2020

CONGRESO INTERNACIONAL EN DERECHO TRIBUTARIO

PRÓXIMAMENTE



TEMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
"EN LAS NUEVAS TENDENCIAS FISCALES TRIBUTARIAS"



10

PONECIAS

4

CAFÉ
TRIBUTARIO



13 - 14

Febrero

-2020-

ORGANIZADO
POR:



EDITORIAL

Revista Digital
buró



7er. Aniversario Revista Digital **buró**
"el sentido formal y material de los tributos"



Lic. Julio Abel García Alvarado
Contador Público y Auditor
Socio Defensa Fiscal
Buró de Auditores "De León De
León & Asociados"

Tenemos el agrado de presentar el primer **volumen quincenal** de la revista, el cual consta de dos artículos. En el primero de los mismos se presenta el tema denominado **"Responsabilidad Solidaria en la Rentas de Trabajo"**; del cual la autora presenta una reflexión sobre la responsabilidad solidaria del patrono como agente de retención, el cual sin ser el titular del hecho imponible, se le extiende la obligación, debiendo asumir por tanto una posición deudora junto al empleado como sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En el segundo artículo, se presenta el tema denominado **"A propósito del levantamiento del velo societario..."**, en el que se desarrolla un análisis de la nueva responsabilidad penal de las sociedades anónimas contenida en la reforma denominada "Ley contra la corrupción". El autor reflexiona sobre la incidencia de la reforma al artículo treinta y ocho del Código Penal, indicando que se puede observar que la posibilidad que tiene una sociedad anónima de incurrir en responsabilidad penal, dependerá mayormente de la **vulnerabilidad de controles que tenga internamente**, que las penas se podrían considerar a priori desproporcionales pero que tienen como fin una prevención general para que las personas jurídicas ya no sean utilizadas en entramados societarios como máscaras corporativas que busquen la impunidad criminal.

En el mes de diciembre del presente año saldrá a luz una publicación impresa de la Revista que se denominará **"Miscelánea Tributaria"**, la cual contendrá los temas que han sido seleccionados por ustedes a lo largo del año, estando altamente agradecidos por su participación activa en la selección de los artículos.

Esperamos de aquí en adelante compartir de manera **quincenal, la publicación de la revista**, por lo que los invitamos a esperar la divulgación de la misma con esa periodicidad.

EQUIPO DE TRABAJO

Dr. Bayron I. de León de León
Socio Director

Lic. Julio García
Director de Redacción

Licda. Astrid de León
Diseño y Diagramación

Rodolfo de León
Redes Sociales

Andrea de León
Comunicadora Social

Alex Martínez
Marketing Digital

Revista digital Buró
"el sentido formal y material de los tributos"

café buro

tributario - corporativo



**¿Espacio
corporativo?**
en Xela



**EFFECTOS DE LA
RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA EN
LAS RENTAS DE
TRABAJO**

7

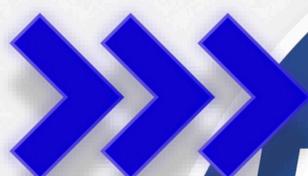


A propósito del levantamiento del velo societario...

**...UN ANÁLISIS DE LA NUEVA
RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
CONTENIDA EN LA REFORMA
DENOMINADA "LEY CONTRA
LA CORRUPCIÓN".**

13

CONTENIDO



DISEÑAMOS SU

UNIFORME



6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



**LUCRECIA GUADALUPE
VELÁSQUEZ OROZCO**

• Contador Público y Auditor

EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RENTAS DE TRABAJO

La Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, del Congreso de la República de Guatemala, en el Libro I, Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 2, hace referencia a tres categorías de renta según su procedencia:

1. Rentas de Actividades Lucrativas
2. Rentas de Trabajo
3. Rentas del Capital y las Ganancias del Capital

Para desarrollo del tema se abordarán únicamente las Rentas de Trabajo; éste régimen grava las rentas provenientes de toda clase de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, que deriven del trabajo personal prestado por un residente en relación de dependencia, desarrollado dentro de Guatemala o fuera de Guatemala. (Artículo 4 del Decreto 10-1012, Ley de Actualización Tributaria -LAT-).

¿Cómo entra a las arcas del Estado ésta Renta Gravada?

Para llevar a cabo este proceso se necesita de un *intermediario*, cuya figura en este régimen es el patrono. Esta figura de agente de retención nace atribuyendo a todo patrono la obligación de retener cuando pague o acredite a personas residentes en

Guatemala remuneraciones de cualquier naturaleza por servicios provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, sean permanentes o eventuales.

Al inicio del año o de la relación laboral, el patrono será el encargado de realizar una proyección al empleado tomando en cuenta, entre otros: Los sueldos, bonificaciones, comisiones, aguinaldos, viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, y otras remuneraciones que las personas, entes o patrimonios, el Estado, las municipalidades y demás entidades públicas o privadas paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en Guatemala o en el exterior (Artículo 68, -LAT-). **Si el empleado tuviera dos o más patronos, realizará la conciliación el patrono donde devengue más ingresos.**

Si la suma de esta proyección, menos las deducciones de ley (Gastos personales sin necesidad de comprobación alguna por Q.48,000.00, Cuotas por contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bono 14, aguinaldo, donaciones, entre otros). Si en el transcurso del año se modificara la renta del empleado el patrono tendrá que realizar una actualización de su Impuesto Sobre la Renta -ISR- a retener.

El periodo de liquidación corresponde del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, sin embargo el impuesto retenido se declara de forma mensual dentro de los primeros diez

días hábiles de cada mes, actualmente en el formulario SAT 1331, el cual se encuentra habilitado para el efecto.

Al finalizar el año el patrono está obligado a realizar una conciliación anual, en el caso de ser contribuyente grande especial se realiza en la herramienta del RetenWEB, ahí debe determinar el monto de devoluciones al empleado (cuando se haya realizado deducciones mayores al impuesto a pagar) pero **¿Qué sucede cuando el patrono realiza una proyección menor del impuesto a pagar del que corresponde?** Actualmente la herramienta deja realizar la conciliación quedando un impuesto pendiente de pago (no retenido en el periodo), y posterior a eso realizar de forma individual al empleado el formulario SAT 1431 para acreditar al fisco el impuesto de pago.

¿Bajo qué perspectiva ve SAT el impuesto No retenido por parte del patrono?

Hay que tener claro que el patrono, como lo indicábamos al inicio, tiene la figura de agente de retención por lo que es necesario entender que es esa figura.

Agente de Retención

“(…) Artículo 28 Código Tributario: Agentes de retención, son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas una parte de estas

como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes. (...)”

Responsabilidad Solidaria

Para **Miguel Esquivel**, “Responsable es aquel sujeto que no obstante no ser titular del elemento objetivo del hecho imponible, sin embargo, por producirse en relación a él, ciertos supuestos previstos por la norma, se le extiende la obligación, debiendo asumir por tanto una posición deudora junto a otros sujetos.” (Miguel Alvarado Esquivel. Responsable solidario en materia fiscal. Editorial Porrúa. México. 1990. Página 153).

En otras palabras se adquiere obligación por un tercero de cubrir la obligación tributaria en lugar del sujeto pasivo, ya sea por mandato legal o responsabilidad propia.

Al momento que el patrono retiene el Impuesto Sobre la Renta al empleado, éste se convierte en agente de retención obligado a trasladar dicha retención a las cajas fiscales. El Decreto 20-2006, Disposiciones Legales Para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, en el artículo 7 establece: **Obligación de los agentes de retención establecidos en esta ley** (...) 1. Efectuar las retenciones establecidas en la ley, cuando deban actuar como agentes de retención (...);

“Artículo 29 Código tributario (...) la falta de cumplimiento de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir no exime al agente de la obligación de enterar en las cajas fiscales las sumas que debió retener o percibir, por lo cual responderá solidariamente con el contribuyente (...)”

Si se determina al final del periodo fiscal que existe un impuesto no retenido, pendiente aún de pago, el patrono no cumplió con sus obligaciones formales de agente de retención y de conformidad con el **“Artículo 94 Código Tributario.** Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este código y otras leyes tributarias. Son infracciones a los deberes formales las siguientes: (...)

7. No percibir o retener los tributos de acuerdo con las normas establecidas en este código y en las leyes específicas de cada impuesto. **SANCIÓN:** Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiera efectuado el pago por el sujeto pasivo. (...)

En el artículo 73 del reglamento de la Ley de Actualización Tributaria se hace mención de lo siguiente: (...) la administración tributaria procederá a imponer al patrono, en su calidad de agente de retención, la sanción establecida en el código tributario (...)

La perspectiva de SAT observada en los oficios brindados corresponde a que si el agente de retención no realizó las actualizaciones correspondientes en la herramienta en relación a otros ingresos no proyectados del empleador y al finalizar el periodo contable existe un impuesto a pagar, incumple con sus obligaciones de agente de retención por consiguiente con su obligación formal y teniendo esto como resultado la multa establecida en el código tributario, que corresponderá a la totalidad del impuesto no retenido, siendo este ajeno al impuesto omitido.

Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria detecta que el patrono No realizó retención de rentas de trabajo: envía al contribuyente el aviso siguiente:

“(…) Por este medio se hace de su conocimiento que de conformidad con el Informe Anual de Liquidación y Devolución de lo retenido en Exceso a empleados en relación de dependencia (Conciliación Anual), su representada omitió retener la totalidad del impuesto a cargo de uno o más empleados.

En razón de lo anterior y de lo establecido en los artículos 29 y 91 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Código Tributario; Título III del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley de Actualización Tributaria, así como en el artículo 73 del Acuerdo Gubernativo

Número 213-2013, Reglamento del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, le agradeceremos realizar el pago del impuesto no retenido más las sanciones correspondientes o, presentar la constancia del pago realizado por cada uno de sus empleados conforme lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Actualización Tributaria, lo anterior no le exime de pagar las sanciones establecidas en el artículo 94 numeral 7 del Código Tributario.”

Es aquí donde entra la responsabilidad solidaria que tiene el agente de retención con el Estado. Este es un tema que muchos patronos desconocen y que en los últimos años ha cobrado importancia para la -SAT-

Muchos patronos consideran que al final cumplen con retener y si no retuvieron, no existe inconveniente, porque el empleado paga la diferencia por medio de un formulario que la Administración Tributaria ha puesto a su disposición. Formulario -SAT 1431-.

Es importante recordar que el artículo 22 del Decreto 10-2012, fija como requisito para hacer deducible un costo o gasto, lo siguiente: “(…) 2. Que el titular de la deducción haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en este libro cuando corresponda. Y en el Artículo 23 considera lo siguiente: “Costos y gastos no deducibles (...) c) Los que el titular de la deducción no haya cumplido con la obligación de efectuar la retención y pagar el Impuesto Sobre la Renta, cuando corresponda. Serán deducibles una vez se haya enterado la retención.

Por otro lado, si el patrono determina que retuvo de más a sus trabajadores, deberá devolverles las sumas retenidas en exceso e informar a la Administración Tributaria, dentro de los primeros dos (2) meses del año calendario (...).

El agente de retención, debe asumir sus responsabilidades para evitar las sanciones que se tienen al no cumplir con la retención del impuesto. Debe estar consciente también, **que actúa de forma intermediaria entre el Estado y el contribuyente para asegurar el pago**, lo que por consiguiente lo hace responsable solidariamente de la recaudación de ese tributo. Si un patrono hubiere retenido más de lo que correspondía a un empleado, deberá devolver en un lapso de dos meses a partir de la finalización del periodo de liquidación. Lo retenido en exceso. Artículo 79 Decreto 10-2012 Ley de Actualización Tributaria.

A manera de Reflexión: No efectuar la Retención de los sueldos cuando corresponda, trae consigo responsabilidad solidaria para el patrono. No importa si se le retuvo a un empleado el 99% y quedó pendiente un 1%, simplemente no se cumplió con la obligación formal que se tenía al ser agente de retención del -ISR-.

Por lo tanto tendrá como consecuencia:

- a)** Multa equivalente al monto de retención que se hubiere omitido. (Art. 94. Numeral 7 C.T.)
- b)** Pago de la retención no efectuada salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo. (Art. 94. Numeral 7 C.T.)
- c)** No deducibilidad de los sueldos y salarios a los cuales el titular (patrono) no haya cumplido con efectuar la retención. (No obstante por ser un requisito formal pesa sobre el mismo principios constitucionales que garantizan su deducción, es mejor cumplir con la retención que sufrir un desgaste en defensa fiscal).



IMPRENTA

NECESITA

IMPRESOR

6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



**PAUL ALBERTO BARILLAS
ACOSTA**

- Abogado y Notario
- Maestrante en Derecho Notarial y Registral
- Litigante certificado por la Universidad de San Diego California - Western School of Law

A propósito del levantamiento del velo societario...

**...Un análisis de la nueva
responsabilidad penal de las
sociedades anónimas contenida
en la reforma denominada “Ley
contra la corrupción”.**

Como ya se ha analizado de forma profunda en otras publicaciones, el levantamiento del velo societario es un mecanismo discutido desde hace muchas décadas alrededor del mundo, sobre todo en los Estados Unidos de América y consiste en una especie de desinvertidura a la responsabilidad jurídica exclusiva, y la extensión de la responsabilidad legal a los socios, administradores, directores o miembros de las mismas. Esto constituye una excepción a la regla habitual del derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes, y permite al sistema de justicia y al agraviado poder responsabilizar de forma objetiva al autor mediato de un injusto, busca evitar la impunidad en la utilización de entramados societarios que desnaturalizan su verdadera función y se ha convertido en una fórmula de los Estados que intentan determinar la verdadera responsabilidad penal.

En palabras coloquiales, por el hecho de que no todo lector de estas páginas pueda precisamente estar asociado con la terminología jurídica, **el levantamiento del velo societario no es más que poner al descubierto quién está detrás de una sociedad de**

fachada, de cartón o de papel,

es decir, quiénes realmente las controlan y las crean para evitar responsabilidades legales; muchos asesores han recomendado a los contribuyentes la creación de una sociedad, no para unificar capitales, sino para escapar de responsabilidades jurídicas, situación que como se analizará no es ni de cerca aconsejable hoy en día, ya que con el levantamiento del velo societario la persona natural tiene responsabilidad jurídica, así como la tiene la persona jurídica per se, derivado de las reformas legislativas que se estudiarán.

He observado que dentro del comercio guatemalteco existe mucha incertidumbre derivado de los múltiples casos penales que involucran estructuras societarias, realmente ha habido poco análisis y discusión en relación a este tema; en diversas publicaciones contenidas en esta revista se ha expuesto la importancia que tienen los temas penales tributarios debido a las consecuencias jurídicas, es por ello que el aporte contenido en el libro denominado **“La Responsabilidad Penal Tributaria de Personas Jurídicas, Asesores y Contadores Generales en el Derecho Tributario Guatemalteco”**, es sumamente valioso. Los autores del mismo contribuyen con exquisito análisis y abren la puerta al resto de la academia y de instituciones involucradas, para hacer el estudio y discusión correspondiente con propuestas concretas que ayudan a tener un criterio más claro y estandarizado para los representantes y contribuyentes de hoy,

e incluso, para las personas que sin serlo podrían acarrear responsabilidad; es lo que nos hace profundizar en un tema que no es unívoco en criterios.

Son limitadas las obligaciones y responsabilidades tributarias que al ser infringidas trascienden a la esfera del derecho penal, en virtud de ser considerado como la última ratio, esto debido a que es a través de esta rama del derecho que el Estado puede ejercer su función sancionadora al punto de privar a las personas, tanto individuales como jurídicas, de derechos fundamentales como la libertad, el patrimonio e incluso la vida (muerte jurídica).

A partir del año dos mil doce, con la entrada en vigor del Decreto número 31-2012 del Congreso de la República, denominado “Ley contra la Corrupción”; lo abstracto o inexistente de la responsabilidad de la persona jurídica se vuelve una realidad y esa responsabilidad penal deja de ser de aplicación exclusiva para la persona natural y se traslada ya en todos los delitos también a la persona jurídica, considerada como un ente penalmente independiente a sus miembros. Esta reforma amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de que anteriormente existían ciertos delitos en los que ya taxativamente tenía una responsabilidad penal, verbigracia el lavado de dinero;¹ y la extiende a todos aquellos delitos comunes en los que pudiera participar una persona jurídica, como es el caso de los delitos contra

1. En el Artículo 5 denominado “Personas Jurídicas” contenido en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República “Ley Contra el Lavado de Dinero”, si contemplaba ya una responsabilidad para la persona jurídica propiamente.

el régimen tributario; condujo por ello a una nueva interpretación de varios puntos torales que nos sirven ahora de profundo análisis.

El actual Código Penal guatemalteco que data del año 1973, emerge de una corriente jurídico-penal muy distinta a la que hoy se estudia, y sobre todo al proceso acusatorio que se intenta practicar, el cual tiene carencias que no han sido prioridad de los legisladores; se han realizado remiendos legislativos que impiden motivar jurídicamente las reformas en las partes considerativas y resolutivas de las sentencias, puesto que son muchas veces contradictorias o poco claras y riñen con el resto de la dogmática jurídica existente. Tanto así que para asombro de colegas extranjeros, **aún no existe en la parte general de nuestro código penal una definición de delito que permita realizar los niveles analíticos**; lo más próximo a ello es la descripción del artículo diez, la relación de causalidad, por ello ya en reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad se ha definido al delito, sustrayéndolos del derecho comparado y de diversos autores de derecho penal e incluso, ya han aplicado posteriores teorías de relación causal que pueden contribuir a un análisis más justo y depurado, un tema de relevancia en materia penal que se intentará ampliar en otra oportunidad.

En nuestro Código Penal se estableció como epígrafe del artículo treinta y ocho, "Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas", sin embargo de la exégesis se concluye que

de quien menos responsabilidad se establecía antes de la reforma, era precisamente de ellas; el mismo contenía más bien una indicación de qué personas naturales eran las responsables en caso de que una persona jurídica estuviese involucrada, y así prácticamente sacaba de la órbita a las personas jurídicas propiamente como se puede leer:

Artículo 38. Responsabilidad penal de personas jurídicas.

En lo relativo a personas jurídicas se tendrán como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Es a partir de la reforma del Decreto 31-2012 que el epígrafe del referido artículo tiene sentido:

Artículo 38. Responsabilidad penal de personas jurídicas.

[Hasta acá el primer párrafo es igual al texto primitivo], pero se adicionan los siguientes supuestos:

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores,

gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se comete el hecho de-lictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.*
- b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor. En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil dólares (US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.*

Haciendo el análisis pertinente de ese segundo párrafo, para que una sociedad anónima tenga responsabilidad penal deben de llenarse ciertos presupuestos que me permito enumerar:

- 1) Haber dado autorización o anuencia² para la participación de directores,

gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados³ de la sociedad.

- 2) Existencia de omisión de control o supervisión y producto de ellas la sociedad obtiene un beneficio.
- 3) Que la decisión de participar en un hecho ilícito haya emanado del órgano decisor, es decir, en el caso de las sociedades anónimas, la asamblea general de accionistas en primer punto, también por el consejo de administración o administrador único respecto de sus atribuciones.

Se puede reflexionar que los presupuestos enumerados no son improbables. Con respecto al primero de ellos, se ha observado que algunas sociedades en Guatemala otorgan nombramientos o mandatos con amplias facultades a su personal, que hacen vulnerable la participación de los mismos en algún hecho delictivo y por haber actuado con legitimidad existiría autorización o al menos anuencia de parte de la sociedad.

En el segundo presupuesto, por ser la sociedad quien tiene el deber de garante (es decir, el deber jurídico de evitar o vigilar) la falta de control o supervisión le es reprochable, aunque no haya existido orden de asamblea, consejo de administración, administrador y/o cualquier representante

2. Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra anuencia es descrita como la acción y el efecto de consentir, viene siendo un consentimiento que no siempre es expreso.

3. Nótese que el consignar "empleado de ellas" deja abierta la posibilidad a cualquier persona que trabaje para la misma, es decir no es limitativa a puesto alguno.

legal.

Es importante hacer ver que la norma es de tipo finalista, ya que para ser responsable,

le deben de ser favorables las resultas; es decir, en el hipotético caso que la sociedad no obtenga ningún beneficio por la falta de control o supervisión, no se estaría ante este supuesto; en cambio, si por ejemplo, en materia tributaria, el cálculo en las declaraciones de impuestos por algún empleado o asesor conlleva a tributos dejados de pagar al fisco, ello supone una resulta favorable para la sociedad y en consecuencia se cumple con el supuesto.

El último presupuesto se considera el más justo y fácil de determinar dado que es el órgano decisor quien tomó la disposición de participar en el hecho delictivo y de ello normalmente hay acreditación documental o al menos hechos notorios no atribuibles a otras personas.

Como se puede analizar en dicho artículo, **las penas a imponer a las personas jurídicas son severas;** en el caso de la multa, resulta ser una pena bastante onerosa, y por otro lado, también se incluye la muerte jurídica en caso de existir reincidencia, esta última es discutible y merecería la pena determinar si es o no constitucional o al menos proporcional.

Una de las sugerencias que he estado proponiendo y formalizando en la práctica societaria para evitar responsabilidades

penales en sociedades anónimas y sus representantes, ha sido **la creación de Gobiernos Corporativos,** con el objeto de regular y delimitar las responsabilidades internas de una sociedad; entendiéndose según la Superintendencia de Bancos de Guatemala (SIB) al Gobierno Corporativo como *“Conjunto de normas y políticas que regulan las relaciones entre los accionistas, el Consejo de Administración, los gerentes y otros grupos de interés, que proporcionan la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la institución, los medios para alcanzarlos y el mecanismo para su monitoreo, así como la delegación de autoridad y responsabilidad dentro de la organización.”* Y es que es la Junta Monetaria quien a partir de la resolución JM 62-2016, obligó a los bancos y las empresas que integran los grupos financieros a crear sus gobiernos corporativos, precisamente para el correcto funcionamiento del sector bancario y de la economía en su conjunto, de acuerdo con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Aunque esa obligación no abarca lógicamente a las sociedades anónimas tradicionales que no están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, **hoy en día crear un gobierno corporativo ha sido una práctica preventiva eficaz en las sociedades,** en virtud de que se ha buscado que ese cuerpo normativo, individualice las responsabilidades de los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcio-

narios así como empleados, y que si bien es cierto, aún y cuando distintas sentencias de los tribunales de justicia han tenido el criterio que en los delitos contra el régimen tributario, el responsable penalmente, es únicamente el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria; coadyuvaría a revelar el modo de participación para una adecuada defensa penal y si efectivamente existió dolo para la comisión del delito (requisito fundamental de dichos tipos penales). Delimitará también la participación en otros tipos penales y servirá de análisis para saber si se llenan los presupuestos para sancionar a la sociedad anónima conforme al artículo analizado.

En conclusión: de la reforma al artículo treinta y ocho del Código Penal, se puede observar que la posibilidad que tiene una sociedad anónima de incurrir en responsabilidad penal, dependerá mayormente de la vulnerabilidad de controles que tenga internamente, que las penas se podrían considerar a priori desproporcionales pero que tienen como fin una prevención general para que las personas jurídicas ya no sean utilizadas en entramados societarios como máscaras corporativas que busquen la impunidad criminal.





PBX:
7790-2828



(502) 5989-3119



agualindagt

¿Chamusca?



Q. 100

10:00 am a 5:00 pm

Q. 150

6:00 pm a 10:00 pm

¡Reserva Ahora!



OLIMPO

FUTBOL 5

4ta. Avenida 14-125 Zona 6 Quetzaltenango,
Quetzaltenango



7763-9241 / 7790-2828

Revista Digital
buró



BurodeAuditores



(+502) 4556-8013



(+502) 7790-2828

YouTube

Buró de Auditores
"De León De León & Asociados"

Página Web

www.deleonasociados.com.gt